

ESTATUTOS
ASOCIACION DE FONDOS MUTUOS
DE CHILE A.G.

Aprobados en Asamblea Extraordinaria de Mayo 2020

ESTATUTOS
ASOCIACION DE FONDOS MUTUOS
DE CHILE A.G.

TITULO I

DE LA CONSTITUCION Y FINALIDADES

ARTICULO 1°: Se constituye una Asociación Gremial, denominada Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., pudiendo usar indistintamente, incluso ante bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, la sigla "AAFMM" o AFM".

El domicilio de esta Asociación Gremial será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de poder desarrollar actividades en otras partes del territorio nacional y establecer filiales o sucursales en cualquier punto del país.

Esta Asociación Gremial se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y por las normas contenidas en estos estatutos.

ARTICULO 2°: La duración de la Asociación será indefinida y el número de asociados ilimitado.

ARTICULO 3°: La Asociación tendrá por objeto promover la excelencia en la gestión y comercialización de fondos de terceros y, en este accionar, colaborar en el desarrollo del mercado del ahorro e inversión, entendiéndose por este, contribuir a la comprensión de las diferentes alternativas de fondos mutuos y la gestión de carteras individuales, fomentar el desarrollo de la industria de fondos mutuos a través de una participación activa en los espacios atingentes y promover las mejores prácticas en los procesos de administración de fondos y en la comercialización de los mismos.

En específico, el objeto de la Asociación antes referido, se materializará dando cumplimiento a los siguientes objetivos:

- a) Propender al desarrollo de la industria de fondos mutuos y velar por la implementación de un marco normativo adecuado que regule la actividad de los Asociados, participando en la elaboración de proyectos legales y reglamentarios, como asimismo, en la correcta aplicación de dichas normativas. Del mismo modo, la Asociación velará por que no exista legislación que discrimine a los fondos mutuos, respecto de otros instrumentos financieros.
- b) Propender a que las relaciones entre los Asociados, tanto entre sí como con las autoridades, se desarrollen en base a la justicia, equidad y mutuo respeto. Asimismo, la Asociación propondrá soluciones a los problemas comunes de los Asociados.
- c) Promover el proceso de autorregulación de los Asociados y velar por la ética de la industria de fondos mutuos, mediante el desarrollo de códigos o regulaciones internas que promuevan las buenas prácticas.

- d) Representar a los Asociados ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados, personas e instituciones y asociaciones u organizaciones internacionales similares.
- e) Promover el desarrollo de la industria de fondos mutuos tanto en el país como en el extranjero y servir como instancia para que los Asociados intercambien información y discutan iniciativas relativas a la industria.
- f) Difundir el conocimiento y uso de los fondos mutuos como un atractivo instrumento de ahorro y de inversión, para personas naturales y jurídicas. Para lo anterior, se podrá realizar toda clase de presentaciones, seminarios, congresos, conferencias y otros tipos de actividades relacionadas con dicho objetivo.
- g) Velar por que las informaciones relativas a los Asociados, publicadas en los medios de comunicación sean veraces, completas, bien documentadas y oportunas.
- h) Promover educación financiera y aportar a una mejor comprensión de los conceptos e instrumentos de ahorro e inversión, especialmente relacionados a los fondos mutuos, ya sea a nivel nacional y/o internacional.
- i) En general, realizar todas aquellas actividades, ya sean de carácter nacional o internacional, que digan relación con las finalidades antes señaladas y/o como complemento de estas.

ARTICULO 4°: La Asociación no tendrá fines de lucro ni podrá desarrollar actividades políticas ni religiosas.

TITULO II

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 5°: Los Asociados tendrán la obligación de respetar los estatutos vigentes, normas del Código de Autorregulación, Compendio de Buenas Prácticas, protocolos vigentes adoptados, a la fecha, por las Asambleas de Asociados y Directorio y cualquier otro documento que emita la Asociación.

ARTICULO 6°: Se entenderá Asociado toda persona jurídica constituida en Chile que ostente la calidad de Administradora General de Fondos en virtud de la Ley N° 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, junto a su respectivo reglamento y demás normas complementarias, o bien las respectivas leyes y normas que las reemplacen, que efectivamente esté administrando al menos un fondo mutuo regulado por la Comisión para el Mercado Financiero o la entidad que la reemplace, que se encuentre al día en el pago de sus cuotas sociales y sea aceptado en tal carácter por el Directorio.

Para ingresar como Asociado, la administradora deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Directorio, manifestando su voluntad de adherirse a los estatutos vigentes, a las normas del Código de Autorregulación, Compendio de Buenas Prácticas y a todos los protocolos vigentes adoptados, a la fecha, por las Asambleas de Asociados y Directorio, y comprometerse a colaborar con los fines de la Asociación. El solicitante deberá presentar los demás antecedentes que determine el Directorio.

El solicitante ostentará la calidad de Asociado desde el momento en que el Directorio acepta su incorporación y paga la cuota de incorporación que éste fije y la proporción de

la cuota ordinaria que le corresponda según distribución de cuota fijada de manera anual por Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 7°: DEROGADO.

ARTICULO 8°: Una vez presentada una solicitud de ingreso como Asociado, el Directorio deberá pronunciarse sobre ella, por simple mayoría de votos, en un plazo no superior a 30 días contados desde su presentación pudiendo rechazarla sin expresión de causa.

ARTICULO 9°: La calidad de Asociado es intransferible, intransmisible e indelegable y se pierde:

- a) Por renuncia escrita;
- b) Por aplicación de la medida disciplinaria de expulsión;
- c) Por incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias según los plazos estipulados;
- d) Por disolución o pérdida de la personalidad jurídica del Asociado;
- e) Por fusión de personas jurídicas, perdiendo la calidad de Asociado la entidad absorbida;
- f) Por causa grave, debidamente calificada, que atente contra los objetivos perseguidos por esta Asociación;
- g) Por utilizar la información a la que tenga acceso en su calidad de tal, para provecho propio y/o en desmedro de la Asociación o del resto de los Asociados, faltando a los deberes de confidencialidad que ameritan;
- h) Por comprometer gravemente los intereses y prestigio de la Asociación.

ARTÍCULO 10°: El Asociado que quisiera retirarse de la Asociación deberá manifestarlo por escrito mediante carta dirigida al Directorio de la Asociación. Se entenderá que el Asociado dejará de pertenecer a la Asociación 30 días después de presentada la carta de retiro al Directorio, debiendo cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes al año en curso.

ARTICULO 11°: Son derechos de los Asociados:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Asociación, en los términos señalados en estos estatutos;
- b) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos de Director o integrar comisiones y representaciones de la Asociación, siempre que reúnan los requisitos que, para el ejercicio de ellos, se establecen en estos estatutos;
- c) Supervisar el desempeño de las labores de los integrantes del Directorio de la Asociación;
- d) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias del Directorio de la Asociación o de algún Asociado, en los casos de incumplimiento de estos estatutos y/o la normativa legal o reglamentaria aplicable;
- e) Presentar peticiones, proyectos o proposiciones de estudio al Directorio relacionado con los fines propios de la Asociación;
- f) Participar de los beneficios que otorgue esta Asociación a sus Asociados.

ARTICULO 12°: Son obligaciones de los Asociados:

- a) Desempeñar con celo y prontitud los encargos y funciones que se le encomienden relacionadas con la Asociación;
- b) Asistir a las sesiones de Directores y las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias a que se les cite;
- c) Observar íntegramente estos estatutos como asimismo las disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a las Asociaciones Gremiales y las actividades de la industria de fondos mutuos;
- d) Mantenerse al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los estatutos;
- e) Cumplir los protocolos válidamente adoptados por las Asambleas y el Directorio y las sanciones que de acuerdo con el Título VIII de estos estatutos se les impongan;
- f) Mantener actualizado su domicilio y nómina de representantes en la Asociación;
- g) Cumplir permanentemente con todas las obligaciones inherentes a su calidad de Asociado en relación a las finalidades e intereses de la Asociación.

ARTÍCULO 13°: DEROGADO

ARTÍCULO 14°: Los Asociados deberán ser representados en la Asociación por quienes se encuentren legalmente facultados para ello. Si por cualquier causa el poder del representante legal es revocado, el Asociado deberá designar a su reemplazante. Será responsabilidad del Asociado comunicar a la Asociación la cesación de la representatividad de su mandatario.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 15°: La Asamblea de Asociados representa al conjunto de Asociados de la Asociación y es la máxima autoridad de esta en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los Asociados que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos obligan a todos los Asociados, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones legales y a las contenidas en estos estatutos.

La Asamblea podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, en conformidad a los artículos siguientes. Los Asociados deberán ser representados en las Asambleas por quienes se encuentren legalmente facultados para ello.

Componen la Asamblea de Asociados aquellos Asociados que cumplan con lo indicado en el artículo sexto, con a lo menos cinco días de anticipación a la celebración de la respectiva Asamblea y que no se encuentren suspendidos en sus derechos sociales por el Directorio o la Asamblea.

Las Asambleas de Asociados serán presididas por el Presidente del Directorio y a falta de este, por el Vicepresidente y a falta de ambos, por uno de los Directores elegido en calidad de Presidente Interino por los asistentes de la Asamblea de Asociados para dicho acto en particular.

El Secretario, además de actuar como Secretario del Directorio, será también Secretario de

las Asambleas de Asociados y practicará los escrutinios de las votaciones, y si este faltare, la Asamblea de Asociados designará un secretario Ad Hoc.

ARTICULO 16°: Se celebrará una Asamblea Ordinaria, dentro de los tres primeros meses del año, con el objeto de pronunciarse sobre la cuenta y balance que debe presentar el Directorio respecto al año anterior y proceder con las elecciones de Directorio, comisiones y delegaciones que señala la ley y estos estatutos, según corresponda.

En las Asambleas Ordinarias podrán tratarse cualquier otro asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las Asambleas Extraordinarias en virtud del artículo vigésimo primero.

Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad la correspondiente Asamblea Ordinaria, las reuniones a que se cite posteriormente y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrán en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 17°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas:

- a) Por iniciativa del Presidente del Directorio o quien haga sus veces;
- b) A solicitud de a lo menos tres Directores de la Asociación;
- c) Por iniciativa del Gerente General de la Asociación;
- d) A solicitud de a lo menos el veinticinco por ciento de los Asociados de la Asociación,
- y
- e) En la oportunidad que lo determine la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo a la letra d) del artículo cuadragésimo de estos estatutos.

ARTICULO 18°: La Asamblea, ya sea que sesione Ordinaria o Extraordinariamente, se constituirá por la concurrencia personal o por poder de los Asociados o sus representantes, pudiendo constituirse en primera citación con la concurrencia de a lo menos la mitad más uno de los Asociados, y, en segunda citación con los Asociados presentes; excepto para los acuerdos que por ley o por estos estatutos requieran un quórum especial.

Los acuerdos serán adoptados por simple mayoría de votos de los Asociados presentes en la Asamblea, salvo tratándose de votaciones que la ley o los estatutos exijan una mayoría distinta. Tales mayorías serán determinadas teniendo cada Asociado derecho a un voto, salvo que la ley o estos estatutos establezcan otra forma de votación.

ARTÍCULO 19°: El Asociado que no pudiese asistir personalmente a una Asamblea de Asociados, podrá hacerse representar en ella mediante carta poder dirigida al Presidente del Directorio. El poder concedido para una Asamblea de Asociados que no se celebre en primera citación por falta de quórum, servirá sin necesidad de mención expresa para la que sea convocada en segunda citación.

ARTICULO 20°: Las citaciones a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea se realizarán por medio de carta dirigida al correo electrónico del Asociado o su representante, con diez días de anticipación a lo menos, señalándose en la citación el día, materia a tratar, lugar de la reunión y hora con indicación de la primera y segunda citación.

Ambas citaciones, tanto para Asamblea Ordinaria como Extraordinaria, podrán hacerse para un mismo día y en una misma notificación, debiendo en todo caso mediar entre las horas señaladas para la primera y segunda sesión un lapso no inferior a un cuarto de hora.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse válidamente todas aquellas Asambleas de Asociados, a las que en cualquier tiempo concurra la totalidad de los Asociados con derecho a voto y acuerden constituirse en Asamblea, aun cuando no se hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO 21°: Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la Asociación.

No obstante, son atribuciones exclusivas de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser adoptado por dos tercios de los Asociados presentes en la Asamblea;
- b) Dictar reglamentos de orden interno, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Asociados presentes en la Asamblea;
- c) Disolución de la Asociación Gremial, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los Asociados ;
- d) Fijación de cuotas ordinarias que deben pagar los Asociados, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Asociados presentes en la Asamblea;
- e) Fijación de cuotas extraordinarias que deben pagar los Asociados, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Asociados, mediante voto secreto;
- f) Pronunciarse sobre el presupuesto anual de entradas y gastos que deberá presentar el Directorio antes del 31 de diciembre de cada año para el ejercicio siguiente, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Asociados presentes en la Asamblea;
- g) Aplicar sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el título VIII de estos estatutos, acuerdo adoptado según lo indicado en el artículo cuadragésimo cuarto y siguiente;
- h) Decidir la participación de la Asociación Gremial en la constitución, afiliación a federaciones y confederaciones de Asociaciones Gremiales, como asimismo, su desafiliación de dichas entidades, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Asociados, mediante voto secreto;
- i) Hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Asociados presentes en la Asamblea;
- j) En general, todo acto que se relacione con las finalidades de la Asociación.

Las actas en que se adopten los acuerdos a que se refieren las letras a), c) y i) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, las que serán suscritas en representación de la Asamblea de Asociados por su Presidente o por la persona designada por la respectiva Asamblea de Asociados.

ARTÍCULO 22°: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas de Asociados, deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, Secretario y tres socios elegidos en la misma Asamblea para este efecto. En caso que el Presidente y/o el Secretario no quisieren o no pudieren firmar, se dejará expresa constancia de este hecho en la misma acta, por cualquier Asociado.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 23°: La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio integrado por siete integrantes, los que serán elegidos por Asamblea Ordinaria de Asociados. El Directorio durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos indefinidamente.

Si por cualquier causa no se celebrare la Asamblea Ordinaria convocada para efectuar la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que ya hubieren cumplido su periodo hasta la fecha en que se les nombre reemplazantes, quedando el Presidente del Directorio obligado a citar a la Asamblea, para estos efectos, para una fecha no posterior a los treinta días siguientes.

Todos los Directores deberán ser elegidos en una misma elección, efectuada en Asamblea Ordinaria con los Asociados presentes, conforme a lo señalado en estos estatutos, resultando elegidos los candidatos que, individualmente, obtengan el mayor número de votos. No obstante lo anterior, habiendo unanimidad, los Directores podrán ser elegidos por aclamación sin necesidad de elección.

ARTICULO 24°: El Directorio podrá estar compuesto por Gerentes Generales o Directores de Asociados de esta Asociación, o bien, por Directores Independientes.

Se entenderá por Directores Independientes aquellas personas que no reúnan la calidad de Gerente General o Director de una Administradora General de Fondos, Asociado de esta Asociación.

En la votación señalada en el artículo vigésimo sexto, se presentarán todos los candidatos, resultando elegidos como Directores, aquellos que obtengan las siete más altas mayorías. De producirse empate en la votación, se procederá a una nueva elección, en la forma prevista en el artículo vigésimo sexto, entre los candidatos que hubieren obtenido esa votación.

Para ser elegido Director, cada candidato deberá poner a disposición del Gerente General de la Asociación una declaración jurada en la cual señale que cumple con los requisitos para ser elegido Director conforme al artículo vigésimo quinto.

A su vez, los candidatos deberán contar con el patrocinio de un Asociado de la Asociación, debiendo este último manifestar dicho propósito mediante carta dirigida al Gerente General de la Asociación.

El Directorio no podrá quedar constituido por más de un representante de un Asociado, sin embargo, si se diere tal circunstancia por situaciones, tales como, la fusión de dos personas jurídicas representadas en Directorio o por la contratación de un Director en ejercicio por parte de una de las personas jurídicas que ya se encuentra representada en el Directorio, uno de dichos Directores deberá presentar su renuncia debiendo el Directorio nombrar un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados en la que se procederá a la renovación total del Directorio.

ARTICULO 25°: Para ser elegido Director y mantener dicha calidad se requerirá cumplir con

todos los requisitos señalados en el Artículo 10° del Decreto Ley 2.757.

ARTICULO 26°: Los Directores serán elegidos en votación por la Asamblea Ordinaria citada al efecto y presidida por un ministro de fe. La votación se llevará a cabo respecto a las candidaturas individuales presentadas conforme al artículo vigésimo cuarto.

El número de votos que para estos efectos tendrá cada Asociado se determinará en función de dos componentes, referidos a:

- a) La calidad de asociado de la Asociación; y
- b) La participación de mercado en los patrimonios promedio administrados como fondos mutuos por los Asociados el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente.

El universo de votos a distribuir es de mil correspondiendo el treinta por ciento de los mismos, es decir trescientos votos, al primer componente los que se distribuirán igualitariamente entre todos los Asociados. El setenta por ciento restante del universo, es decir setecientos votos, se distribuirán en función de la participación de mercado en los patrimonios promedios administrados que tenga cada Asociado el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de la celebración de la Asamblea correspondiente.

Para calcular la participación de mercado en los patrimonios promedio mensuales, se considerarán aquellos sobre los cuales se aplica la remuneración al respectivo Asociado y que se obtienen de la información diaria entregada por los Asociados a la Asociación Gremial en forma directa, a través de una empresa encargada de recopilar la información o que se obtenga directamente de la Comisión para el Mercado Financiero. Para dicho cálculo, no se considerarán los patrimonios de los fondos que invierten en fondos de la propia Administradora que sea Asociado.

Cada Asociado podrá distribuir total o parcialmente sus preferencias, votando a favor de los diferentes candidatos, en la forma que estime conveniente.

Serán elegidos como Directores los candidatos que individualmente obtengan la más alta mayoría.

De producirse empate en la votación, se procederá a una nueva elección, solo entre los candidatos que hubieren obtenido esa votación, debiendo observarse en ella lo dispuesto en el inciso precedente.

ARTÍCULO 27°: En su primera sesión, luego de una elección de Directorio, este deberá constituirse designando de entre sus integrantes, por votación, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, quedando el resto como Directores.

En cualquier caso, en ausencia del Presidente lo subrogará el Vicepresidente y si ninguno de los dos pudiere concurrir, los Directores asistentes, elegirán a un Presidente interino en cada oportunidad que sea necesario.

ARTICULO 28°: Si se produjera la vacancia de un Director, el Directorio podrá nombrar un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados, en la cual deberá procederse a la renovación total del Directorio.

ARTICULO 29°: El Directorio celebrará sesiones ordinarias en los días, horas y lugar que previamente determine y no requerirán citación especial.

Se reunirán en sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten a lo menos tres Directores. Las citaciones a sesiones extraordinarias deberán contener una referencia a las materias a tratarse en ellas. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse válidamente las sesiones, a las que en cualquier tiempo concurra la totalidad de los Directores, aun cuando no se hubieren cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO 30°: Para que el Directorio pueda constituirse y tomar acuerdos será necesario la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos salvo que los estatutos establezcan un quórum especial y en caso de empate, decidirá el Presidente o quien haga sus veces.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que deberán ser firmadas por todos los Directores y demás personas que hayan concurrido a la totalidad de la sesión. El Director que desee salvar su responsabilidad deberá hacer constar su oposición en el acta respectiva.

ARTICULO 31°: Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Elegir de entre sus integrantes un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero;
- b) Tener a su cargo la dirección de los asuntos de la Asociación, de acuerdo a lo fijado por la Asamblea de Asociados y los estatutos, debiendo hacer cumplir sus acuerdos por intermedio del Presidente;
- c) Administrar los fondos sociales destinándolos a los fines de la Asociación de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea Ordinaria. Por consiguiente deberá autorizar los pagos que deben efectuarse, los que serán realizados por el Presidente y el Tesorero conjuntamente;
- d) Proponer a la Asamblea de Asociados, para su aprobación, el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) Fijar cuota de incorporación de nuevos Asociados;
- f) Dictar los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Asociación;
- g) Confeccionar la cuenta y balance general de cada ejercicio, los que deberá someter a la aprobación de la Asamblea Ordinaria de Asociados dentro de los tres primeros meses de cada año;
- h) Otorgar poderes generales y/o especiales o bien acordar la delegación parcial y determinada de alguna de estas atribuciones en alguno de los integrantes del Directorio o en terceras personas;
- i) Proponer la afiliación o desafiliación de la Asociación a federaciones o confederaciones, tanto nacionales como extranjeras, en los casos que las leyes y los estatutos lo permitan;
- j) Decidir sobre la admisión de nuevos Asociados;
- k) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados en las Asambleas de Asociados y acatar sus instrucciones;
- l) Observar íntegramente y hacer cumplir las disposiciones de estos estatutos;
- m) Velar por la correcta administración de la Asociación y ejercer la debida supervisión sobre su gestión, como asimismo llevar a cabo todas las gestiones conducentes al cumplimiento de los fines de la Asociación.
- n) Proponer y someter al pronunciamiento de la Asamblea, antes del 31 de diciembre

- de cada año, el presupuesto anual de entradas y gastos para el periodo siguiente;
- o) Aplicar sanciones a los integrantes de la Asociación de conformidad con lo dispuesto en título VIII de estos estatutos; y
 - p) En general, tratar y resolver todas aquellas materias que no sean de exclusiva competencia de la Asamblea y que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

ARTICULO 32°: Se perderá la calidad de Director por:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser Director;
- b) Renuncia al cargo;
- c) Remoción aprobada por la Asamblea de Asociados;

ARTÍCULO 33°: Los Directores responderán solidariamente y hasta de culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. El Director que desee quedar exento de la responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

ARTICULO 34°: El Directorio estará facultado para declarar la imposibilidad para el desempeño de su cargo de uno de los Directores, por acuerdo adoptado por la unanimidad de sus integrantes, con exclusión del afectado por la medida. Dicho acuerdo deberá ser notificado al Director afectado, dentro de los diez días siguientes a la fecha del respectivo acuerdo. El afectado podrá apelar de la medida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la respectiva carta, ante el mismo Directorio, el que deberá someterla a la resolución de la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Asociados, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya recibido la apelación en las oficinas de la Asociación. En caso que no se celebre una Asamblea en ese plazo o si la Asamblea no se pronuncia sobre la apelación, el acuerdo del Directorio quedará sin efecto.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE, DEL SECRETARIO y TESORERO

ARTICULO 35°: El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial con las más amplias facultades, sin otras limitaciones a las expresamente establecidas en estos estatutos.

Son atribuciones y deberes exclusivos del Presidente:

- a) Convocar a las Asambleas y al Directorio, presidir sus sesiones y firmar las actas y demás documentos;
- b) Girar en la cuenta corriente de la Asociación conjuntamente con el Tesorero. El Presidente y el Tesorero, en conjunto, podrán delegar esta facultad en uno o más Directores o en el Gerente General de la Asociación;
- c) Resolver todos los asuntos urgentes que se pudieren presentar en la administración de la Asociación, debiendo en tal caso dar cuenta de su actuación en la primera sesión de Directorio que se celebre;
- d) Proporcionar en las sesiones de las Asambleas todos los informes que soliciten los Asociados y que se relacionen con intereses de la Asociación;

- e) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- f) Supervisar los servicios de la Asociación y proponer al Directorio las medidas conducentes a su mejor organización y desarrollo;
- g) Dirimir los empates que se produzcan en el Directorio.

ARTICULO 36°: En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo subrogará el Vicepresidente, quien tendrá las mismas obligaciones y facultades señaladas en el artículo anterior. Estando este último también ausente, los Directores asistentes, elegirán a un Presidente interino en cada oportunidad que sea necesario, con iguales facultades y obligaciones.

En caso de ausencia o imposibilidad transitoria de uno o más de los cargos del Directorio, el o los que falten serán reemplazados de acuerdo al criterio que el mismo Directorio adopte.

Se entenderá por ausencia o imposibilidad temporal, aquella que no supere los dos meses. Si la ausencia o imposibilidad fuere permanente, el Directorio en actual ejercicio, nombrará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados, en la cual deberá procederse a la renovación total del Directorio. Esta misma norma se aplicará cuando el número de Directores en ejercicio pleno sea inferior a tres, incluso si la imposibilidad es temporal.

ARTICULO 37°: Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas y del Directorio, darles lectura en la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- b) Llevar al día el libro de actas del Directorio, el de Asambleas y el libro de Registro de Asociados;
- c) Despachar las citaciones a las sesiones de las Asambleas y del Directorio, recibir y despachar la correspondencia y en general atender todas las labores de la secretaría;
- d) Ser Secretario de las Asambleas de Asociados y practicar los escrutinios de las votaciones.

ARTICULO 38°: Corresponderá al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los bienes de la Asociación;
- b) Recaudar las cuotas sociales y demás ingresos de esta y llevar al día el control de las mismas;
- c) Mantener el orden y al día la documentación contable de la Asociación;
- d) Dar cuenta periódica al Directorio del movimiento de los fondos sociales y evacuar cualquier consulta que sobre esta materia le hagan los Asociados;
- e) Informar oportunamente al Directorio y a las Asambleas de la situación financiera de la Asociación;
- f) Preparar el balance y los estados de cuentas que el Directorio debe presentar a la Asamblea;
- g) Efectuar, previa autorización escrita del Presidente, el pago de los gastos y las inversiones que el Directorio o la Asamblea resuelvan;
- h) Responder del estado de caja, teniendo la obligación de rechazar todo giro no ajustado a lo acordado por la Asamblea o el Directorio entendiéndose asimismo

que cada pago deberá hacerse contra presentación de factura u otro documento legal, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los Directores, establecidas en las disposiciones legales vigentes;

- i) Subrogar al Secretario, con todas sus facultades, en caso de ausencia o impedimento de este.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES Y DELEGADOS

ARTICULO 39°: La Asamblea y/o el Directorio podrá designar las comisiones de Asociados y/o delegados que estime convenientes con el fin de cumplir mandatos específicos o estratégicos y por tiempo determinado.

La Asociación podrá conformar los comités de trabajo que estime necesarios y que digan relación con la gestión ordinaria de esta y tengan por fin el mejor desarrollo de sus objetivos, integradas por Asociados y/o Directores, e incluso por terceras personas. Dichos comités deberán ser informados al Directorio con la debida diligencia y solo requerirán la aprobación de este cuando digan relación con fines estratégicos o requieran presupuesto adicional del aprobado para el año calendario.

ARTICULO 40°: En todo caso habrá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres integrantes titulares y dos suplentes, nominados por los Asociados, que no tengan la calidad de Directores de la Asociación, los cuales durarán un año en sus funciones, cuyas facultades y deberes son los siguientes:

- a) Fiscalizar los actos de administración del Directorio, pudiendo, para ello, revisar los libros, cuentas, balances y toda clase de documentos;
- b) Verificar el estado de la caja de la Asociación, cada vez que lo estime conveniente;
- c) Resolver cualquier consulta que la Asamblea o algún Asociado en particular le efectúe respecto del estado financiero de la Asociación;
- d) Dar cuenta a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de cualquier irregularidad que exista en las cuentas de la Asociación, teniendo para ello facultad de citarla directamente.

Tanto los Asociados como el Directorio, estarán obligados a hacer entrega a esta Comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 41°: El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que los Asociados deben pagar de acuerdo a lo dispuesto en estos estatutos;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hagan los Asociados o terceros y las asignaciones que por cualquier causa se disponga a favor de la Asociación;
- c) El producto de los bienes o servicios de la Asociación;
- d) Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta;

- e) Las multas que perciba de acuerdo a estos estatutos;
- f) Los demás bienes muebles, inmuebles y valores financieros y comerciales que posea la Asociación.

Los bienes, rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella, y no podrán ser distribuidas a sus Asociados ni aún en caso de disolución. La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título. La inversión de los fondos sociales solo podrá destinarse a los fines prevenidos en los estatutos o que determine el Directorio.

ARTICULO 42°: Las cuotas sociales podrán ser de incorporación, ordinarias y extraordinarias.

Las cuotas de incorporación serán pagadas por una sola vez por los Asociados y su monto será fijado por el Directorio.

Las cuotas ordinarias deberán ser pagadas por los Asociados, las cuales se distribuirán según lo indicado en el artículo vigésimo sexto para la determinación de votos. Estas cuotas serán anuales y su monto se establecerá por la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

Las cuotas extraordinarias tendrán por objeto financiar proyectos o actividades previamente determinadas por el Directorio y deberán ser aprobadas por la Asamblea de Asociados con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Asociados. Dicha Asamblea establecerá asimismo qué Asociados quedarán obligados a su pago, junto al monto y forma de pago.

ARTICULO 43°: Los fondos deberán ser depositados por el Tesorero, a medida que se perciban, en la (s) cuenta (s) que se abrirá (n) a nombre de la Asociación en una o más institución (es) bancaria (s) o no bancaria (s) del domicilio de la Asociación, siendo los Directores solidariamente responsables de esta obligación.

Solo podrán mantenerse inversiones cuyo objetivo sea preservar el capital de sus Asociados sujeto a un bajo nivel de riesgo en virtud de lo indicado en la política de inversiones que establezca el Directorio.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 44°: La Asamblea o el Directorio podrán aplicar a los Asociados o Directores algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Ordenar a las partes la suspensión del acto o conducta que originó la infracción;
- d) Multa superior a quinientas Unidades de Fomento o unidad que reemplace a esta, con un tope de mil Unidades de Fomento en caso de reincidencia;
- e) Exclusiones publicitarias;
- f) Suspensión de los derechos sociales por un período de hasta un año;
- g) Remoción del cargo de Director;
- h) Expulsión de la Asociación.

Las sanciones señaladas en las letras a), b) y c) precedentes se acuerdan por simple mayoría de la Asamblea, de ser aplicadas por esta y por mayoría absoluta de los Directores, de ser aplicadas por el Directorio. En los demás casos, las sanciones que se pretendan imponer a los integrantes de la Asociación o del Directorio deberán ser aprobadas por acuerdo de la mayoría absoluta de los Asociados, en el caso de ser aplicadas por la Asamblea, y por la unanimidad de los Directores, de ser aplicadas por el Directorio.

Si el afectado fuese uno de los Directores, se marginará de la sesión respectiva, en cuyo caso los quórums necesarios para la adopción de acuerdos se calculará considerando el Directorio integrado por los integrantes pertinentes. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

De encontrarse involucrados más de un Director, la totalidad de ellos se marginarán de la sesión, debiendo adoptarse los acuerdos por los integrantes restantes.

ARTICULO 45°: El procedimiento para la aplicación de sanciones, tanto para los Directores como Asociados será el siguiente:

1) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un Asociado o un Director ha incurrido en alguna conducta irregular que da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en el artículo cuadragésimo cuarto, el Directorio citará al afectado o al representante legal del Asociado o al Director a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación será enviada con diez días de anticipación, al menos, y en ella se expresará su motivo.

Si el afectado fuese algún Director, se observará lo dispuesto en el artículo cuadragésimo cuarto.

2) La decisión del Directorio será comunicada por escrito al Asociado o Director dentro de los diez días siguientes.

3) El afectado podrá apelar de la medida en la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de la Asociación, sin necesidad de que el asunto figure en tabla.

Podrá también presentar su apelación por carta certificada enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente Asamblea.

4) A la sesión de la Asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de aplicar una sanción, igual o superior a una multa, deberá citarse mediante el envío de carta certificada.

5) La Asamblea que conozca de la apelación del Asociado o Director, se pronunciará, confirmando o dejando sin efecto la sanción, según el caso, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el Asociado o Director formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía.

El voto será secreto salvo que la unanimidad opte por la votación de viva voz.

La decisión de la Asamblea será comunicada al afectado por el Directorio, dentro de los diez días siguientes a su adopción.

6) Tanto las citaciones al Asociado o Director como las comunicaciones de las decisiones que adopte el Directorio y Asamblea, deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la Asociación.

7) Los plazos son de días corridos, esto es, no se suspenderán durante los días inhábiles, domingos y festivos.

8) Si dentro de noventa días, contados desde la fecha del acuerdo del Directorio de aplicar una sanción, no se celebrara una Asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto.

La misma consecuencia se producirá si la primera sesión de la Asamblea que se celebre después de que el Directorio acuerde aplicar una sanción igual o superior a una multa, no se pronuncie sobre ella, habiendo apelado el afectado.

9) Durante el tiempo intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la Asamblea, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

10) En caso que el afectado no apele, dentro de plazo, en contra de la medida acordada por el Directorio de aplicarle una multa, deberá pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo de que disponía para apelar.

Si el afectado apela y la Asamblea confirma la aplicación de la multa, con un quórum de dos tercios de los Asociados presentes, esta deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el afectado reciba la carta, mediante la cual el Directorio le notifique el acuerdo adoptado por la Asamblea. Se presumirá de derecho que el afectado ha recibido la carta al quinto día siguiente a la fecha en que haya sido entregada a la empresa de correos para su despacho.

El dinero recaudado por concepto de multas, se destinará a las arcas de la Asociación.

11) La celebración de la Asamblea, que conocerá de la apelación del afectado, se llevará a cabo con los Asociados presentes, debiendo comparecer al menos la mitad de éstos.

El acuerdo que confirme la aplicación de una sanción igual o superior a multa, será adoptado por dos tercios de los Asociados presentes.

ARTICULO 46°: La inasistencia de un Director, sin la presentación formal de causa justificada, a dos sesiones seguidas del Directorio o a más de tres en un año, sean ordinarias o extraordinarias, así como la utilización de información que obtenga en su calidad de tal, para provecho propio y/o de los Asociados que representen, constituirá una falta grave que determinará la aplicación de medidas como la remoción del cargo de Director o la expulsión de la Asociación.

TITULO IX

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 47°: La Asociación se disolverá por alguna de las siguientes causales:

1. Cuando así se acordare en Asamblea Extraordinaria de Asociados convocada para estos efectos, con el voto favorable de la mayoría de los Asociados;
2. Por cancelación de la personería jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en razón de alguna de las siguientes causales:
 - a) Por incumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y nueve;
 - b) Por haber disminuido los Asociados a un número inferior requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses;
 - c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
 - d) En caso de permanecer en receso por un período superior a un año.

ARTICULO 48°: La liquidación de la Asociación y sus bienes estará a cargo del Directorio que esté en funciones al tiempo de la disolución, que continuaría en funciones hasta que haya terminado la liquidación en la misma forma y con las mismas atribuciones que antes de la disolución, y con amplias facultades para vender, enajenar y realizar los bienes raíces y muebles de la Asociación en pública subasta. El Directorio a cargo de la liquidación dará cuenta de su cometido a la Asamblea de Asociados cada seis meses, convocándola al efecto. Disuelta la entidad y una vez pagadas todas sus obligaciones presentes y futuras, se procederá a traspasar todos sus bienes y útiles al Cuerpo de Bomberos de Chile, a la Cruz Roja de Chile y al Hogar de Cristo, en partes iguales.

En caso que fuere necesario, el liquidador será designado por la Asamblea o en su defecto por el Juez de turno en lo Civil de Santiago.

TITULO X

NORMAS GENERALES

ARTICULO 49°: Los cargos de Directores no serán remunerados. Sin embargo, el Directorio estará facultado para contratar personal remunerado.

ARTICULO 50°: En relación a los quórums para la adopción de acuerdos por la Asamblea, entendido como el número de votos favorables necesarios para que exista acuerdo, se entenderá, para efectos de lo establecido en los estatutos:

Simple mayoría o mayoría numérica: la formada por el mayor número de votos, no con relación al total de éstos. Las posibilidades de votación son a favor, en contra o abstención, venciendo la que más votos obtenga.

Mayoría absoluta: la que consta de más de la mitad de los votos favorables.

Por regla general la Asamblea adoptará sus acuerdos por simple mayoría, en que cada Asociado tendrá derecho a un voto. Además, se aplicará dicho quórum en las siguientes materias:

- a) Aplicar las sanciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo cuadragésimo cuarto;
- b) Designación de las comisiones de Asociados y/o delegados conforme el artículo trigésimo noveno;

- c) Designación de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas conforme el artículo cuadragésimo.

En las siguientes materias se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de la Asamblea en conformidad a lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto de estos estatutos:

- a) Elección de Directorio;
- b) Fijación de cuotas ordinarias y cuota extraordinarias.

En las siguientes materias especiales se requerirá el voto conforme de dos tercios de los Asociados presentes en la Asamblea:

- a) Modificación de estatutos;
- b) Disolución de la Asociación Gremial.

ARTÍCULO 51°: Toda duda acerca de la aplicación o interpretación de estos estatutos deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de la Asamblea, citada expresamente al efecto.

Los plazos de días establecidos en estos estatutos se entenderán de días corridos a menos que expresamente se indique que ellos serán de días hábiles.